REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)**
Radicado:	**110014003016 2021 00954 00**
Demandante:	**ÁNGEL ALBERTO PERDOMO SALAZAR.**
Demandado:	**JORGE ARÍSTIZABAL RODRÍGUEZ.**

Estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor Ángel Alberto Perdomo Salazar mediante apoderado impetra demanda en contra del señor Jorge Aristizabal Rodríguez, a fin que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

> *"1.Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el **15 de marzo de 2019** donde estuvo involucrada la motocicleta de placa **JWT-87E**, al señor Á**ngel Alberto Perdomo Salazar** se le causaron perjuicios materiales e inmateriales.*
>
> *2.Que **Jorge Aristizabal Rodríguez**, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa **JWT-87E**, para el **15 de marzo de 2019**, es directa, civil y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el **15 de marzo de 2019**, en la ciudad de Bogotá.*
>
> *B. Condenatorias: Consecuencial de las anteriores declaraciones se condene a los demandados de manera solidaria a pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero, o las que resulten probadas en el proceso, por los siguientes conceptos:*
>
> *1.Perjuicios Materiales*
>
> *1.1. Lucro Cesante Que Jorge Aristizabal Rodríguez, pague al señor Ángel Alberto Perdomo Salazar la suma de $1.242.174m/cte., o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas, por concepto de lucro cesante consolidado.*

2. Perjuicios Inmateriales.

2.1. Perjuicios Morales.

*Que **Jorge Aristizabal Rodríguez**, pague a **Ángel Alberto Perdomo Salazar** la suma de $36.341.044m/cte., o lo que resulte probado por concepto de perjuicios morales.*

2.2. Daño a la Vida de Relación

*Que **Jorge Aristizabal Rodríguez**, pague a **Ángel Alberto Perdomo Salazar** la suma de **$36.341.044m/cte.,** o lo que resulte probado por concepto de daño a la vida de relación.*

2. *Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho y se pague indexación, de las sumas antes mencionadas".*

Al momento de estimar los perjuicios se señaló:

*" Mi poderdante el Sr **Ángel Alberto Perdomo Salazar** bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con el presente libelo introductorio estima que el total pretensiones para efectos el juramento estimatorio ascienden a la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos moneda corriente($1.242.174m/cte.)..."*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de <u>mayor</u> cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que <u>excedan</u> el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (<u>150 smlmv</u>).
<u>El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda</u>". (Acentuado fuera de texto).

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

> *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

3.- A su vez, el artículo 206 del C.G.P., que se la determinación de la cuantía, señala:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

4.- Como es sabido, los perjuicios inmateriales, no pueden ser determinantes de la cuantía en razón a que los mismos se encuentran sujetos a las probanzas y resultas del proceso.

Así se fue estimado por la Corte Suprema de justicia al considerar que:

> "5. Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «*se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*».
>
> Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales".[1]

5.- Para el caso bajo estudio, los perjuicios materiales estimados bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 206 del C.G.P., ascienden a **$1´242.174.oo,** cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el

---

[1] Corte Suprema de Justicia, AC2923-2017 Rad. No. 11001-02-03-000-2017 00405 00

presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30599da81f89ca6ac2a85867d56fbe471e381d0716f9a0427f82281d4aa105b2
Documento generado en 20/10/2021 05:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica